

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

ESTADO. *Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 13 de noviembre de 1853.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de enero de 1854.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexion con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, senador del reino y su primer secretario del despacho de Estado, etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Estéban, marques de Turgot, senador del imperio, comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandés, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se espresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho esclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.º La traduccion de obras dramáticas con-



cede iguales derechos al autor original, siempre que la traducción, hecha de su cuenta ó de su acuerdo, se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demas formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traducción de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente en cada uno de ellos, compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificación ó imitación ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos paises lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º, se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se espresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se estienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la estension de ambos paises, y acreditará el derecho esclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalida-

des á las obras de pintura y escultura, que, como queda prevenido en el párrafo 5.º del art. 1.º, necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original, al darla á luz, notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traducción, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traducción á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demas.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traducción de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traducción aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traducción de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traducción sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que ademas perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traducción sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y esposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos paises, ya de cualquiera otro pais extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de aduanas, así marítimas como terrestres,

á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportación.

En caso de infracción de las disposiciones del presente convenio, se estenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se espedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecución de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además espresamente convenido que todas las obras espedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento espresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales, y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importación ó exportación rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuación de la venta, publicación ó introducción respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgación de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicación; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infracción de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las pe-

nas impuestas por la legislación respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva espresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas partes contratantes corresponde de prohibir la circulación é introducción en sus propios Estados de los libros que, con arreglo á leyes interiores ó estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificación del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el día en que las altas partes contratantes convengan en ponerlo en ejecución.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipación, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelación, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas altas partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificación cuya oportunidad demostrase la experiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, nos los plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el palacio de Madrid á 13 de noviembre de 1853.

(Firmado.)—Angel Calderon de la Barca.—(L. S.)

(Firmado.)—Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fue ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de enero de 1854, y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 25 del mismo mes.

GUERRA. *Destitucion y nombramiento de un capitan general.* Por reales decretos de 24 de enero, publicados en la *Gaceta* del 26, se declara de cuartel, con el sueldo que le corresponda, á D. Ricardo Schelly, capitan general de Galicia, nombrando para esta capitanía general al mariscal de campo D. José María Sanz.

GOBERNACION. *Real orden, sobre renovacion de la mitad de las diputaciones provinciales.* Publicada en la *Gaceta* del 26 de enero.

Para que tenga efecto el real decreto del 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las diputaciones provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de febrero próximo.

2.º Que con tres dias de anticipación al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades adonde deban con-

currir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el *Boletín oficial* de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el día de la instalacion de las diputaciones remitan los gobernadores á este ministerio una lista de los diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de enero de 1854.—San Luis.

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo.* Por real orden de 10 de enero, publicada en la *Gaceta* del 26, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion 1.ª del real consejo de instruccion pública, se ha servido aprobar para testo en las escuelas de instruccion primaria el *Tratado de aritmética* de D. Manuel Ruiz Romero, segunda edicion, y la *Estrella de la juventud española*, sobre historia, de D. Leon Nel y Zamora, que se venden á 3 rs. cada obra.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Por reales resoluciones, publicadas en la *Gaceta* del 26 de enero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar con fecha 3 de enero, y de acuerdo con el dictámen de la real cámara eclesiástica, para una considerable porcion de curatos que en la misma *Gaceta* se espresan, á los sugetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por el M. R. Arzobispo de Santiago y RR. Obispos de Avila, Almería, Guadix, Segorbe y Sigüenza.

HACIENDA. *Aduanas.*—*Sello en los pañuelos de espumilla.*—Por real orden de 21 de enero, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. la Reina, resolviendo una instancia de varios comerciantes de Cádiz en que hacen presente los perjuicios que se les irrogarán si se lleva efecto el sellar los pañuelos de espumilla bordados y adamascados, de tejido delicado, en los términos que previenen las reales órdenes de 9 de febrero de 1851 y 22 de octubre de 1852, se ha servido disponer que se suprima para la libre circulacion por la zona de los referidos pañuelos de espumilla bordados y adamascados de tejido delicado el sello establecido por las dos citadas reales órdenes, quedando solo subsistente el requisito indispensable del precinto en cada una de las cajas que contengan los pañuelos de que se trata, circunstancia indispensable para que pueda transitar por las provincias de costa ó frontera, segun lo que previene el real decreto de 14 de junio de 1850, y que se considera suficiente prescripcion fiscal para precaver cualquier fraude que pudiera intentarse.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* del 27 de enero.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 3 de enero, las resoluciones siguientes:

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. José Alvarez Ruiz, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía del concejo de Pravia; á D. Antonio Matoses, igual para otra del juzgado de Sueca; á D. Antonio Rodriguez Galvez, igual para otra en Jaen; á D. Juan Dolz, de ejercicio de escribanía de juzgado de Teruel; á D. Antonio Burruezo, igual para otra en Archidona; á D. Lorenzo Gomez, igual para

la de la Veguilla; á D. Francisco Perea y Salazar, igual para la de Horcajo; á D. Juan Irurozqui, igual para otra en Mendigorria; á D. Bernardo Leuce, igual para la de Albedro; á D. Fernando Moscardon, igual para la de Buñol; á D. Francisco Rosales Marquez, igual para otra en Illora; á D. Juan José Lopez y Lujan, igual para la de Campillo de Altobuey; á D. Pedro Navarro Martinez, igual para otra en Lietor; á don Antonio Bernal Guardiola, igual para la de Jumilla; á D. Mariano Valero, igual para otra en Murcia; á don Juan Garcia Peregrin Manfredi, igual para la de Blanca, con la cláusula de *interin*.

Procuradores. A D. Santiago Carrion y Acosta, real título de propiedad y ejercicio de procurador de Velez-Málaga; á D. Manuel Rodriguez Vera, igual de procurador de Jerez de la Frontera; á D. Antolin Fernandez Villarán, igual de procurador de Medina de Pomar; á D. Julian Gutierrez, igual de procurador de número de la ciudad de Búrgos; y á D. Miguel Amorós, real título de procurador de la Audiencia de Valencia, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de la misma.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre derechos adquiridos por los oficiales de este ministerio.* Publicada en la *Gaceta* del 28 de enero.

Con el fin de evitar toda clase de dudas en la aplicacion de mi real decreto de 2 de noviembre del año próximo pasado, vengo en declarar que el orden en que fueron nombrados en él los oficiales del ministerio de Gracia y Justicia no perjudica en manera alguna los derechos adquiridos y que respectivamente les corresponda, á tenor del art. 27 y siguientes del real decreto espedido por la presidencia de mi Consejo de ministros en 18 de junio de 1852.

Dado en Palacio á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

GOBERNACION. *Hilazas para las labores de presidio.*—Por real orden de 18 de enero, publicada en la *Gaceta* del 28, se manda contratar desde luego, y sin previa licitacion, 18,000 libras de hilazas de las fábricas del reino para las labores de los presidios de la Península, en atencion á hallarse casi agotadas todas las existencias por el impulso que se ha dado en estos últimos meses á las labores de sus telares.

FOMENTO. *Arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.*—Por real orden de 20 de enero, publicada en la *Gaceta* del 28, se aprueban tres pliegos de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, mandando que se observen en todos los establecimientos de esta clase pertenecientes al Estado, y asimismo en los provinciales y municipales, sin mas diferencia que referirse en estos últimos al gobernador de cada provincia, lo que respecto de la direccion general de obras públicas prescriben para los primeros las condiciones 3.ª, 11, 17 y 18 del pliego de las generales, y las de los dos adicionales, y teniendo presentes las prevenciones hechas por la real orden de 18 de marzo de 1852 al aprobar la instruccion de la propia fecha para la celebracion de subastas.

(Estos tres pliegos de condiciones se publican en la *Gaceta* del mismo día 28 de enero.)

HACIENDA. *Destitucion y nombramiento del director de aduanas.*—Por reales decretos de 27 de enero, publicados en la *Gaceta* del 29, se declara cesante á D. Manuel Garcia Barzanallana, director gene-

ral de Aduanas y aranceles, y se nombra para este destino á D. José Ciudad de la Hoz.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Por reales resoluciones, publicadas en la *Gaceta* del 28 de enero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar con fecha 20 de enero, y de acuerdo con el dictámen de la cámara eclesiástica, para una considerable porción de curatos que en la misma *Gaceta* se espresan, á los sugetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por los RR. Obispos de Osma, Salamanca y Tortosa.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* del 29 de enero.

PARTE CIVIL.

S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

En 3 de enero de 1854. Traslado á la promotoría fiscal de Boltaña, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Antonio Murillo, á D. Eusebio Fernandez de Velasco, promotor fiscal de Peñafiel, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1854.

Traslado á la promotoría fiscal de Peñafiel, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. Gregorio Quintero Arnaiz, promotor fiscal de Medinaceli, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la promotoría fiscal de Medinaceli, de igual clase, en la de Soria, á D. José Casado y Ruiz.

Nombrando para la promotoría fiscal de Frechilla, tambien de entrada, en la de Palencia, vacante por fallecimiento de D. Eulogio Calderon, á D. Aniceto Aparicio.

En 11 de enero. Traslado á D. Mariano Noguera, juez de primera instancia de Igualada, al juzgado de Elche, de ascenso, en la provincia de Alicante, por hallarse comprendido en las disposiciones del art. 9.º del real decreto de 7 de marzo de 1854.

Traslado al juzgado de Igualada, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Alejandro Benito y Avila, juez de primera instancia de Borja, accediendo á sus deseos.

Traslado al juzgado de Borja, de ascenso, en la de Zaragoza, á D. Nicolás María Palacios, electo para el de Elche, accediendo á sus deseos.

Traslado á la promotoría fiscal de Huete, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Joaquin de la Fuente, á D. Juan Bautista Valcárcel, promotor fiscal de Mula, accediendo á sus deseos.

Traslado á la promotoría fiscal de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia, á D. Santiago Soler y Estruch, promotor fiscal de Benabarre, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la de Benabarre, de ascenso, en la de Huesca, á D. Manuel Ramirez, promotor fiscal de Sacedon.

Nombrando para la promotoría fiscal de Sacedon, de entrada, en la provincia de Guadalajara, á D. Félix Martínez Unda.

En 18 de enero. Declarando cesante á D. Timoteo Zabalburu, promotor fiscal de Manresa, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otro destino.

Nombrando á D. Baltasar Oliveres para la promotoría de Manresa, de ascenso, en la provincia de Barcelona.

En 19 de enero. Nombrando para la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Búrgos por fallecimiento de D. Ramon María de Miquel, á D. José

María Heredia y Godino, magistrado electo de la de Canarias. Nombrando para la plaza de magistrado que en su consecuencia resulta vacante en la Audiencia de Canarias, á D. Diego Roca de Togores, alcalde mayor que ha sido de Tondo.

En 20 de enero. Declarando cesante, en vista del espediente instruido en este ministerio, á D. José Calderon Durango, juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en la ciudad de Cádiz.

Traslado al juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz, de término, á D. Joaquin Ramon Caracuel, juez de primera instancia de don Huesca, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al juzgado de Huesca, de término, á Baltasar de Eixalá, juez de primera instancia de Mataró.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Mataró, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Joaquin Nadal, que ha servido el de Figueras.

En 21 de enero. Declarando cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Ainat y Funes, magistrado de la Audiencia de Madrid, en atencion al resultado que ofrece el espediente instruido en este ministerio.

Traslado á la plaza de magistrado que en su consecuencia resulta vacante en la Audiencia de esta corte, á D. José María Herreros de Tejada, presidente de Sala de la de Sevilla.

Traslado á la presidencia de Sala que este deja en la de Sevilla, á D. Manuel Romero de Tejada y Falcó, presidente tambien de Sala de la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Traslado á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Ignacio Vieites Tapia, presidente de Sala de la de Canarias, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de Sala que queda vacante en la de Canarias, á D. Manuel Leon y Romero, magistrado de la de Cáceres.

Nombrando para la plaza de magistrado que queda vacante en la Audiencia de Cáceres, á D. Diego Roca de Togores, electo para otra de igual clase en la de Canarias.

Nombrando para la plaza de magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, á D. Juan Fiol, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte.

Traslado al juzgado del distrito de las Vistillas en esta corte al juez mas antiguo en los de las Afueras de la misma D. José Ripoll y Galvez, que lo era del del Norte.

Nombrando para el juzgado de primera instancia del distrito del Norte, en las Afueras de esta corte, á D. Fernando Madrazo, fiscal de imprenta que ha sido en la misma.

ESTADO. *Estracto publicado en la Gaceta del 30 de enero.*—En 26 del corriente S. M. ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Juan Antonio Stagno, nombrado cónsul general de los Estados Pontificios en Barcelona; y en 28 del mismo se ha servido hacer igual concesion á D. Bernardo Blanco Gonzalez, nombrado cónsul de Buenos Aires en Cádiz.

ESTADO. *Destituciones y nombramiento de embajadores.* En reales decretos de 24 y 27 de enero, publicados en la *Gaceta* del 31, se declara cesantes á don Miguel Tacon, marques de Bayamo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Méjico: se nombra para este cargo á D. Ramon Lozano y Armenta, jefe de seccion del ministerio de Estado: y para la embajada de los Estados Unidos en América, á D. Leopoldo Augusto de Cuet o, jefe de seccion del mismo ministerio

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

CAUSA DE PARRICIDIO.

SALA SEGUNDA.

Magistrados.	}	Sr. Regente Biec.
		Sr. Escobedo.
		Sr. Hermida Cambronero.
		Sr. Pardo Montenegro.
Abogado fiscal.	}	Sr. Seoane.
		Sr. Príncipe.
Abogado defensor del reo.		Sr. Selva.
Relator.		Sr. Teso.
Escribano.		Sr. Mosayta.

El día 21 de agosto de 1852 lo fue triste para Perales, pueblo correspondiente á la municipalidad de Valdemurillo, en la jurisdicción de Navalcarnero.

Vivian en aquella poblacion el procesado Fermin Redondo Plaza y su mujer Francisca Arcones. Este desgraciado matrimonio tenia raros días de paz. El y ella eran dados al vino, segun del proceso resulta, y, merced á esta pasion, parecia la esposa desatender todos los cuidados domésticos, sin que el marido, por su parte, alcanzase á llenar aquel vacío, ni menos á dar educacion de ninguna especie á sus cuatro hijos, fruto de aquella union desdichada. Segun el cura párroco del pueblo, era el Fermin blasfemador habitual, y hombre olvidado completamente del cumplimiento de todos los deberes religiosos; y el mismo procesado asegura que no habia enseñado á sus hijos los mandamientos de la ley de Dios, porque á él tampoco se los habian enseñado, y desgraciadamente no los sabia. Con tales antecedentes, fácil es inferir lo mal gobernada que estaria aquella familia, y las continuas desavenencias que reinarian entre los dos cónyuges. Si á esto se agregan los celos que ella tenia de él, y los que él á su vez tenia de ella, podrá formarse una idea aproximada de sus discordias, discordias que desgraciadamente terminaban por coger el esposo una vara para corregir á su consorte, como él mismo dice, ó por coger lo primero que le venia á las manos para tirárselo, como asegura alguno de los testigos. Sin religion y sin educacion, ¿qué habia de dar de sí aquel matrimonio? Lo que dió desgraciadamente: un parricidio.

La mañana de la ocurrencia ocupola en parte el procesado Fermin Redondo en acarrear paja á su casa, tarea en que le ayudaron algunos de sus hijos y su criado Casimiro Arcones, primo carnal de su mujer. Concluida esta ocupacion, se marchó de casa, y como sospechase su esposa que estuviese mal entretenido con una cierta mujer casada que, fundada ó infundadamente, escitaba sus celos, salió buscándole por el pueblo, y dió con él en la casa del alcalde pedáneo. Con este motivo hubo allí ya reyerta entre los dos; pero la

desazon no tuvo por de pronto otro resultado que hacer él marchar á casa á la Francisca, amenazándola si no «con una varada,» como él dice, ó «con darla un trancazo ó zurrarla, ó con hacer y acontecer con ella,» segun dicen otros testigos. Restituida ella á su domicilio, marchose él á la taberna, donde bebió algo sin embriagarse; y luego fue allí la Francisca á participarle que se habia puesto malo un buey, si no es que adoptó este pretesto para espiar los pasos de su marido, estando como está en lo posible que la estancia de este en la taberna no le fuese grata, por ser la tabernera la madre de la mujer que escitaba sus celos, bien que no vivia con ella. Como quiera que sea, él fue á su casa á curar el buey, y luego se volvió á la taberna, donde convidó á echar un trago á su criado Casimiro. Era ya entre tanto hora de comer, y, estando la comida dispuesta, dirigiose el Fermin á su casa, sentándose á la mesa en el portal con su referido criado, y con sus cuatro hijos Manuel, Hilario, Casilda y María, el primero de quince años de edad, el segundo de doce, la tercera de diez, y la cuarta de uno. Allí hubo de renovarse la reyerta que motivaba los malhadados celos, y él recurrió á su habitual costumbre de apalear á su mujer con una vara, prohibiéndola ademas sentarse á la mesa, aunque previniendo á sus hijos que le separasen comida. Consistió el plato que le separaron en cierta cantidad de garbanzos, y estos debieron parecerla pocos, porque dijo como refunfuñando: «Mira qué comida me da.» El entonces se lanzó á ella, y ella huyó de él al interior de la habitacion, donde instantáneamente cayó herida junto á un arcon que estaba en una de las dos alcobas que tenia la sala. El instrumento con que el Fermin hirió á su mujer, está plenamente probado que fue un hacha: él dice que la halló en el suelo sin mango, y que se la tiró desenastillada: otras indicaciones del proceso hacen creer que el hacha tenia astil, y que él la descargó sobre ella agarrándola por el mango.

Sea de esto lo que se quiera, la desventurada Francisca tenia tres heridas en la cabeza, dejando á un lado un equimosis de ninguna gravedad que presentaba sobre el ojo derecho; una sobre la eminencia parietal de este lado, penetrante hasta la parte interior del hueso, declarada por los facultativos como mortal *ut plurimum*; otra en la parte anterior y media del parietal del mismo lado, la cual llegaba hasta el hueso, sin ofender á este, y no era causa suficiente para producir la muerte; y otra en la parte lateral derecha é inferior del cráneo, sin solucion aparente, penetrante hasta la masa cerebral, la cual, segun los facultativos, era mortal de necesidad.

Perpetrado el hecho, intentó el procesado enterrar á su mujer, segun Casimiro Arcones, diciendo: *mujer muerta no fala*; pero cediendo á las reflexiones de este, desistió de su propósito, y aun fue á llamar á la tabernera Faustina Gonzalez para que viera de curar á la víctima, la cual respiraba aun. Fue allá la tabernera,

en efecto, sin saber lo que había pasado, y después de aplicar unos paños á la moribunda, oyó á él decir que la había dado con una hacha, sintiendo entonces, como ella dice, haberse prestado á socorrerla. Entre tanto la Francisca no hablaba, no volvía, ni era posible que volviera en sí; y el procesado fue á llamar al cura, diciéndole: «Venga V., que mi mujer se está muriendo, porque se ha dado un golpe.» Replicole el párroco: «Se lo ha dado ella, ó se lo has dado tú? Y él entonces le contestó: «Sea como quiera, venga V.» Y, en efecto, dirigióse allá el cura; pero todo socorro fue inútil, y lo único que pudo conseguirse fue que alcanzara apenas la Estrema-Uncion á aquella desventurada.

Entre tanto el criado Casimiro había conseguido salir de aquella casa fatal y dar parte al alcalde pedáneo de todo lo que pasaba. Constituida la justicia en aquel domicilio, prendió al matador y recibióle su indagatoria.

El procesado negó en un principio haber dado muerte á su mujer, diciendo solo que al ir á su casa á comer encontraba bastante bebida, y que habiendo empezado á regañarla, y habiéndole ella contestado mal, principió á darla con una varita, huyendo ella con este motivo á la sala contigua al portal, é hiriéndose á sí propia no sabía con qué, aunque presumía que habría sido con el arcon existente en una de las alcobas. Esta version era insostenible; y que lo era lo patentiza el dictámen de los facultativos, los cuales opinan que el susodicho arcon no pudo ocasionar las heridas de que hemos hecho mérito, sobre todo la primera y tercera, siendo, por el contrario, de dictámen que ambas fueron causadas con el hacha, la una por la parte del corte y la otra por la del cotillo. Esto parece favorecer la idea de que el hacha debió ser manejada por el procesado cogiéndola por el mango, no concibiéndose fácilmente que lanzada como proyectil ocasionase mas de una lesion ó diese por lo menos dos golpes, uno cortante y otro contundente. Sea de esto lo que se quiera, lo indudable es que esas lesiones no podían ser esplicadas en los términos que las esplicó el acusado en su indagatoria; y así debió de comprenderlo este, toda vez que al dia siguiente pidió ampliar su primera declaracion, diciendo haber disputado con su mujer, ya por hallarla algo bebida, ya por haberle pedido celos, y haber él en su consecuencia dádola algunas varadas, á lo cual se siguió coger el hacha que, sin astil, halló en el portal, tirándosela á la cabeza, y cayendo ella al impulso sobre el arcon. Añadió á esto que, al tirar el hacha, no creyó que la daría con ella, y que no se la lanzó con mucha violencia; emitiendo otras varias especies encaminadas á corroborar la idea de que si había obrado así había sido como provocado por su consorte, y que no había tenido intencion de causar todo el mal que produjo.

Una y otra consideracion presidieron á la defensa del reo en primera instancia, y además procuróse salvarle presentando en relieve todos los defectos de

la víctima, y contando entre sus varios vicios un adulterio que, á decir verdad, no se halla probado. Seguida la causa por todos sus trámites, hubo entre estos varios incidentes que no es del caso enumerar, salvo solo el de recusacion del juez y el consiguiente nombramiento de acompañado. Uno y otro funcionario dictaron sentencia, conviniendo ambos en reconocer la existencia de un parricidio perpetrado intencionalmente; pero divergiendo entre sí respecto á las circunstancias que habían concurrido al delito. El juez originario creyó que no existía en este ninguna circunstancia atenuante, y, en consecuencia, y con arreglo á las prescripciones del Código, pronunció contra Fermin Redondo Plaza el fallo de muerte en garrote: el juez acompañado pensó de otro modo, y considerando que el hecho tenía circunstancias atenuantes, impuso á su autor la pena inmediata, esto es, la cadena perpetua.

Elevados los dos fallos en consulta y apelacion á la Sala segunda, pidió el Sr. Selva la revocacion de los dos, y que se considerase al procesado como simple reo de imprudencia temeraria: el fiscal de S. M. pidió la confirmacion de la pena de muerte. La divergencia no podia ser mayor, ni mas interesante el debate reservado para la vista de esta triste y célebre causa. Señalado el dia 20 del actual para los informes orales, acudió á ellos notable concurrencia, tanto por lo que este proceso llamaba la atencion en sí mismo, cuanto por saberse que el defensor del reo era un letrado tan competente como el Sr. Selva, y por verse en el puesto del ministerio público, encargado de sostener la accion de la ley, á un funcionario tan acreditado como el Sr. Príncipe, que tantas veces ha desempeñado con lucimiento este cargo en la Audiencia de Madrid.

Terminada esta reseña de los hechos que resultan del proceso, daremos cuenta en el número próximo de los discursos de ambos jurisconsultos, que fueron uno y otro dignos de su reputacion y de la importancia del asunto que se ventilaba.

CRONICA.

Jueces cesantes. El movimiento que se nota en el personal de la administracion de justicia desde que se encargó interinamente de este departamento el Sr. Domenech, nos hace recordar hoy lo que tantas otras veces hemos dicho en nuestro periódico propósito de los magistrados, jueces y fiscales cesantes. Separados muchos de estos, mas que por faltas cometidas en el ejercicio de su ministerio, por razon de sus opiniones políticas, en una época en que la exaltacion de las pasiones era mucho mayor que en nuestros dias, se encuentran hoy en una situacion bien triste, sin que haya justo motivo para ello: siendo además un

gravámen harto pesado para el Erario público. Estas consideraciones movieron, sin duda alguna, al anterior ministro de Gracia y Justicia á dar algunas esperanzas á estas desgraciadas clases, asegurando á la comision, que en su nombre se le presentó, la proteccion que el gobierno estaba dispuesto á dispensarlas. No obstante esta solemne promesa, repeticion de las que se han hecho tantas veces á la clase de cesantes, no se les atiende con la debida preferencia, segun observamos en los nombramientos que frecuentemente se publican: y constantes nosotros en la representacion y defensa de sus legítimos intereses, no podemos menos de elevar nuevamente al gobierno de S. M. nuestras sentidas quejas por el olvido en que yacen tantos y tan beneméritos servidores de S. M., para quienes la colocacion que solicitan, sin fruto hace tantos años, seria, no ya un acto de gracia, sino de reparacion de sus infortunios y de justicia á sus merecimientos. Hablamos ahora, como siempre, de los cesantes que, á la cualidad de tales, añaden las de aptitud, moralidad é inteligencia; y nuestro principio invariable será siempre, que en igualdad de circunstancias sean los que disfrutan cesantía por el Estado, preferidos á todos los demas que solicitan destinos públicos.

—**Observaciones para la Instruccion del procedimiento civil.** Esta obra, que forma un opúsculo de 132 páginas en 8.º menor, contiene unos breves comentarios sobre el documento oficial á que se refiere. Por su simple lectura se comprende que el autor de este trabajo no se ha propuesto escribir largamente sobre la Instruccion, sino consignar, al ocuparse de ella, lo que le ha parecido mas útil para la práctica, que es el objeto preferente de sus tareas. En este concepto, no puede menos de sernos aceptable el pensamiento de su autor, abogado del colegio de Santiago. En este terreno útil y de aplicacion es donde debe trabajarse cuando se trata de leyes ó reglamentos que están escritos para tener ejecucion y cumplimiento. Pero no obstante su concision y brevedad, el folleto en cuestion revela en su autor felices disposiciones para emprender obras de mayor elevacion é importancia.

—**Asesinatos y robo.** Nuestro corresponsal de Almagro nos escribe dándonos algunos detalles sobre el horrible atentado que en esta poblacion tuvo lugar el día 5 de aquel mes, en las personas de D. Antonio Romero y una hermana de su criada. Ya saben nuestros lectores, por lo que sobre este mismo suceso publicamos en el núm. 261 de nuestro periódico, que el celoso juez de primera instancia del partido, don Angel Manuel Correa, se personó inmediatamente, en union del juzgado, en el lugar de la catástrofe, y que, gracias á su actividad, así como á la de las demas autoridades y Guardia civil, los malhechores fueron sorprendidos infraganti y conducidos á la cárcel antes de consumir el robo proyectado.

Encontrándose en la casa del difunto Romero to-

das las autoridades de la poblacion, y no pudiendo la judicial atender á la vez á dos objetos distintos, encargó al segundo teniente de alcalde, D. Vicente Lozano, la seguridad y custodia de la casa y sus efectos durante aquella noche, á cuyo fin permaneció este en toda ella con guardias civiles, serenos y varios parientes del difunto, en tanto que el señor juez se consagraba al descubrimiento del delito y de sus perpetradores. Al día siguiente de madrugada se evacuó la casa, dejando las puertas de la calle cerradas con llave.

Reconocidos los albaceas del desgraciado Romero, despues de sacada copia de su última disposicion testamentaria, se incautaron de las llaves de la casa mortuoria en la tarde del 8, y en la misma tarde se personaron con bastante publicidad, asociados de varios parientes del difunto y otras varias personas y el escribano, en la casa mortuoria. Abierto el almacen de aceite, se encontró un baul cerrado con llave, el cual resultó contener, segun vieron todos los testigos, unos trescientos y pico de reales en calderilla, debiendo contener unos seis mil duros, cuya preexistencia parece estar comprobada con algunos datos. Muchos son los comentarios que sobre este incidente extraño se forman. Afectado profundamente el señor juez de este partido por un hecho de tal naturaleza, y que revela un nuevo delito, no levanta mano en el sumario instruido para averiguarle. Con fundamento se espera de la inteligencia y actividad de dicho señor juez el descubrimiento y pronto castigo de los que resulten culpables.

ANUNCIO.

Observaciones para la práctica de la Instruccion del procedimiento civil, por un abogado.—Mejorada considerablemente la administracion de justicia con el reglamento provisional de 1835, lucharon, sin embargo, los abusos con tenacidad para mantener el puesto de que estaban apoderados, y no fue posible cortarlos enteramente. La Instruccion de 30 de setiembre ha procurado cortar de raiz aquellos abusos, y mejorar en todos sentidos la situacion de los litigantes. Sin embargo de esto, adolece de algunos defectos que no previó su autor, ni es fácil prever en toda teoría que no se toca en la piedra de las aplicaciones. Sobre ella, pues, se han escrito unas ligeras observaciones con el objeto de regularizar la práctica, impidiendo la confusion y contrariedad de pareceres, que tanto daño hacen á la justicia.

Estas observaciones forman un opusculito de 132 páginas en 8.º menor, que se vende á 6 rs. en Santiago, en las librerías de los Sres. Sanchez y Rua, Calleja y compañía, y en la imprenta de Jacobo Souto é hijo.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull,
Valverde, 6, bajo.